

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

DECRETO No. 329	POR EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE-REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....
DECRETO No. 310	QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO.....
BALANCE GENERAL.-	AL 31 DE AGOSTO DE 1990 DE INDUSTRIAL GALLERIA, S.A. DE C.V. -.....
BALANCE GENERAL.-	AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990 DE LA UNION DE CREDITO INDUSTRIAL DE GOMEZ PALACIO, S.A. DE C.V.-.....

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y -
SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido -
dirigirme el siguiente:

Con fecha 12 de Diciembre del presente año, la H. Cámara de Señadores del Congreso de la Unión, envió a esta H. LVIII Legislatura del Estado, Proyecto de Decreto para reformar el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fué turnada a las Comisiones Unidas de Legislación y de Asuntos Agropecuarios, Forestales y de Pesca, mismos que emitieron su dictámen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO:- Que es competencia constitucional de esta Legislatura y como integrantes del órgano revisor de la Constitución, otorgar su voto, que como tal, computará con el resto de las Legislaturas Estatales, ésto es, que este H. Cuerpo Colegiado deberá aprobar o no en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto aprobada por el H. Congreso de la Unión.

SEGUNDO:- Que dentro del contexto de cambios necesarios para lograr la modernidad de la sociedad mexicana, el Presidente Carlos Salinas de Gortari envió al Congreso de la Unión Iniciativa de Reformas al Artículo 27 de la Constitución General de la República, reformas que dentro del proceso revisor de la Constitución toca abordar a esta H. Legislatura.

TERCERO:- Tomando en cuenta que durante los trabajos legislativos de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, se realizaron actividades pluripartidistas, para recabar opiniones, la mayoría afirmativas y sólo algunas negativas y que fueron emitidas por representantes de organizaciones de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, académicos, expertos en materia agrícola y servidores públicos de dependencias en contacto con la problemática del cambio, opiniones que indudablemente contribuyeron como un factor decisivo para la aprobación de dicha reforma.

CUARTO:- Que estos cambios, propuestos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el H. Congreso de la Unión, buscan cumplir con un propósito, fortalecer en la libertad a cada comunitario y ejidatario integrándola a que busque un mayor rendimiento en base a un mayor interés personal, y que nosotros como integrantes de una Legislatura Estatal y en base al Artículo 135 de la Constitución Política Mexicana nos toca reformar e integrar con un sí o un no la reforma al Artículo 27 de la Constitución General de la República e interesados en que de lo mismo habrá de encontrarse un beneficio, ésto es como resultado de un análisis preciso, para vertir un voto afirmativo, con la confianza en que junto con los tiempos, deben a la par marchar las transformaciones en nuestras leyes.

QUINTO:- Que el Artículo 27 de la Constitución General de la República, es base fundamental de la vida de nuestro país, esencia del Constituyente del 17 y que sin duda a través de estas décadas y hoy ante los albores del Siglo XXI, cuando hemos crecido poblacionalmente y no así en materia alimenticia, debemos asumir el reto de buscar un cambio que conduzca a caminos nuevos, en el entendimiento de que todo cambio resulte riesgoso, - los que indudablemente tienen que afrontar en beneficio de las mayorías, porque la búsqueda en ser autosuficientes en la producción agrícola y en el aprovechamiento integral de nuestros bosques, en estos momentos de cambio mundial, no podemos estar al margen.

SEXTO:- Que tomando en consideración que la Minuta de Proyecto de Decreto que nos ocupa, tiene por objeto la ratificación del rango constitucional del ejido y la comunidad con sus autoridades respectivas, el mantener al margen de la legalidad la concentración de la tierra en latifundios, la delimitación de la extensión de propiedad de terrenos rústicos que puedan tener una sociedad mercantil, ajustar a la realidad jurídica y política, así como a los artículos transitorios de la Minuta, la propuesta sobre fraccionamiento y enajenación de excedentes, establece derechos de preferencia sobre el ejido, los ejidatarios con derechos a salvo y quienes deban tener acceso a esa ventaja en términos de justicia en la enajenación de parcelas y fundamentalmente mantener la propiedad ejidal y comunal.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 329

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL --
ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO. D E C R E T A:

ARTICULO UNICO:- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas fracciones del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - para quedar como sigue:

ART. 27.-

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación,

con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza -
pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equili-
brado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de
la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las -
medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y es-
tablecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de --
tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y
de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y
crecimiento de los centros de población; para preservar y res-
taurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los
latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamen-
taria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y
comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural;-
para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvi-
cultura y de las demás actividades económicas en el medio rural
y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los -
daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

I a III:-

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII y IX.-

X.- (Se deroga)

XI.- (Se deroga)

XII.- (Se deroga)

XIII.- (Se deroga)

XIV.- (Se deroga)

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no excede por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no excede por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no excede por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados -- por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- (Se deroga)

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el de recho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII.-

XIX.-

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que - por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que -- sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas - con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y -- plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recessos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de -- justicia agraria, y

XX.-

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO:- A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria - en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, -- siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO:- La Secretaría de la Reforma Agraria, el --- Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de --

nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO: El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de diciembre del año de (1991) mil novecientos noventa y uno.

DIP. J. ISABEE FEDERICO VILLEGAS PIÑA
Presidente

DIP. JESUS GUTIERREZ VARGAS
Secretario

DIP. ANTONIO BONILLA IBARRA
Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DATO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 29 de Octubre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LVIII Legislatura Local, - Iniciativa de Decreto la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Armando Fraga -- Gonzalez, Jaime Ruiz Canaan y Bernardo del Real Sarmiento -- Presidente, Secretario y Vocal respectivamente mismos que emitieron su dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

UNICO.- Que establecer con precisión y claridad dentro del marco jurídico las facultades de las Dependencias que -- integran la Administración Pública, redundará en importantes beneficios para la sociedad de nuestro Estado, al -- lograr una mayor eficacia operativa de dichas Dependencias, eficacia que sólo es posible lograr cuando son revisados -- continuamente los ordenamientos legales en los que se establece el Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del -- Estado, con el propósito fundamental de utilizar los recursos económicos de manera oportuna para lograr satisfacer -- las demandas que la sociedad plantea; y ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, no contempla la existencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, -- Programación y Presupuesto dentro de la estructura del -- Gobierno del Estado, contraviniendo en este sentido, lo -- establecido en los Artículos 15, Primer Párrafo; 37, Primer Párrafo; y 42, Segundo Párrafo de la Ley de Presupuesto, -- Contabilidad y Gasto Público del Estado, en los que se -- menciona dicha Dependencia.

Con base en los anteriores considerandos la H. LVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente.

D E C R E T O No. 310

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE -- CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se modificarán los Artículos 15, Primer -- Párrafo; 37, Primer Parrafo y 42, Segundo Párrafo, que - - desaparece, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, para quedar en los siguientes términos:

.....

" Artículo 15.- Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las Entidades que deben - - quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos - y los remitirán a la Secretaría de Finanzas, de acuerdo --- con las normas y plazos que el Ejecutivo establezca por --- medio de esta Secretaría."

.....

.....

" ARTICULO 37.- Las entidades o funcionarios que efectúen - Gasto Público Estatal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas, la información que les solicite y - a permitirle a su personal la práctica de visitas para la - comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas en base a - - ello."

.....

.....

" ARTICULO 42.- Las Entidades suministrán a la Secretaría - de Finanzas con la periodicidad que ésta lo determine, la - información presupuestal, contable, financiera y de otra -- índole que requiera."

.....

TRANSITORIO :

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a- partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (4) cuatro días del mes de Diciembre de (1991) mil novecientos noventa y uno.

~~DIP. JOSE RAMON GONZALEZ LEON
PRESIDENTE~~

DIP. JESUS GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIO

DIP. DOMINGO MASCORRO RENTERIA
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria -
de Durango, Dgo., a los cuatro días del mes de Diciembre de -
mil novecientos noventa y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

31/08/90

INDUSTRIAL GALLERIA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 1990.

CUENTA	NOMBRE	CANTIDAD	CUENTA	NOMBRE	CANTIDAD
A C T I V O			P A S I V O		
<u>CIRCULANTE</u>			<u>CIRCULANTE</u>		
0101	BANCOS	\$113,941,698.00	0202	ACREDORES DIV.	\$112,210,000.00
0114	CLIENTES	8,512,684.00			-\$112,210,000.00
		\$122,454,582.00			\$112,210,000.00
<u>DIFERIDO</u>			<u>CAPITAL CONTABLE</u>		
0132	PAGOS ANTICIPADOS	\$ 6,831,221.30	0300	CAPITAL SOCIAL	\$ 10,000,000.00
			0302	RESULT. EJER. ANT.	872,870.25
				RESULT. EJER.	6,202,933.05
					-\$ 17,075,803.30
		\$ 6,831,221.30			\$ 17,075,803.30
S U M A D E L A C T I V O			S U M A D E P A S I V O Y C A P I T A L		
		\$129,285,803.30			\$129,285,803.30

PERIODICO OFICIAL

UNION DE CREDITO INDUSTRIAL DE GOMEZ PAJACO, S.A. DE C.V.
 (Organización Auxiliar de Credito)
 AV. HIDALGO #1370 301, COL. LAS ROSAS, GOMEZ PAJACO, DGO.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990.

ACTIVO

200,000.00

CAJA

BANCOS

OTRAS DISPOSICIONES

VALORES GOVERNAMENTALES

PRESTAMOS AUTOMOVILES Y PRENDARIOS

PRESTAMOS CON STIA. DE UNIDADES INDUSTRIALES

PRESTAMOS DE HABILITACION O AUTO

PRESTAMOS REFACTORIZADOS

MERCANCIAS

AMORT. Y CRED. VENCIDOS (NETO)

DEUDORES OTROS (NETO)

OTRAS INVERSIONES (NETO)

MATERIAL Y EQUIPO (NETO)

MAQ. Y EQUIPO DE BODEGAS Y TRANSFORMACION (NETO)

CARGOS DIFERIDOS (NETO)

\$ 1 513'287.875.69

PASIVO Y CAPITAL

91'736,926.79

30'000,000.00

573'997,840.00

11'534,632.00

23'988,521.00

13'907,402.00

568,520.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

PASIVO Y CAPITAL

91'736,926.79

30'000,000.00

573'997,840.00

11'534,632.00

23'988,521.00

13'907,402.00

568,520.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

PASIVO Y CAPITAL

91'736,926.79

30'000,000.00

573'997,840.00

11'534,632.00

23'988,521.00

13'907,402.00

568,520.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

PASIVO Y CAPITAL

91'736,926.79

30'000,000.00

573'997,840.00

11'534,632.00

23'988,521.00

13'907,402.00

568,520.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

PASIVO Y CAPITAL

91'736,926.79

30'000,000.00

573'997,840.00

11'534,632.00

23'988,521.00

13'907,402.00

568,520.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

1'000,000,000.00

PASIVO Y CAPITAL

91'736,926.79

30'000,000.00

573'997,840.00

11'534,632.00

23'988,521.00

13'907,402.00

568,520.00

1'000,000,000.00

1'000,